

GENERAL ROCA, 18 de abril de 2024.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**D.A.G.C.R.M.D.E. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-28328-F-0000 - D-2RO-8021-F2022**), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones mediante la demanda presentada en fecha 15/Ago/22 por parte de la Sra. A.G.D., a través de su letrado apoderado, Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ y con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA LAURA RODRIGUEZ PALMIERI, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, V.B.R.D., contra su padre, Sr. D.E.R.M.. En su presentación requiere la fijación de una cuota alimentaria estimada en un 30% de los haberes que perciba el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 60% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. R.M. nació su hijo V., quien convive con ella, en la vivienda de su madre. Refiere que ocurrida la separación de la pareja los aportes económicos que ha efectuado el demandado en beneficio del niño han sido esporádicos e irregulares y que no alcanzan a cubrir las necesidades de subsistencia de su hijo. Afirma que en la actualidad el progenitor mantiene contacto con el niño una vez por semana, por lo cual debe ocuparse de forma diaria de su cuidado. Informa que V. práctica natación, abonando por dicha actividad un importe mensual de \$ 6.200. Por otra parte, indica que su hijo no cuenta con obra social, por lo cual cuando no logra ser atendido por salud pública, debe cubrir el pago de un médico particular. Respecto a la situación económica del Sr. R.M. explica que trabaja en relación de dependencia en el restaurante A., para el Sr. T.C.M., obteniendo ingresos superiores a la suma de \$ 50.000. Por otro lado, refiere que el demandado no tiene otros hijos y que no abona alquiler ya que reside en la vivienda de su madre.

En fecha 26/Ago/22 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$ 18.000.

En fecha 2/Dic/22 contesta oficio el empleador T.C.M., mediante el cual informa que el demandado es empleado de la firma desde el 1/Jun/21, desempeñándose como cocinero y acompaña recibos de haberes.

En fecha 13/Abr/23 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En mayo 10/Mayo/23 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que la parte demandada comparece sin patrocinio letrado, por esta razón se fija nueva fecha de audiencia para el día 30/Mayo/23, oportunidad en la cual el Sr. R.M. no comparece pese encontrarse debidamente notificado, motivando que se ordene la apertura a prueba.

En fecha 9/Jun/23 contesta oficio AFIP mediante el cual informa que el demandado registra inscripción en monotributo social al 7/2019 o alta de actividad económica declarada ante AFIP y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 02/2023 declarado por su empleador T.C.M..

En fecha 4/Set/23 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de la testiga ofrecida por la actora, la cual informó que el demandado trabaja en el restaurant A., que el niño practica natación y que en escasas oportunidades el Sr. R.M. mantiene contacto con su hijo.

En fecha 3/Oct/23 contesta oficio AFIP mediante el cual informa que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 02/2023 declarada por su empleador T.C.M.. En dicha oportunidad se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los

alegatos.

En fecha 11/Oct/23 se recibe el alegato de la parte actora y se corre vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 18/Oct/23 se agrega dictamen de la Sra. Defensora de Menores y se ordena como medida de mejor proveer oficiar a ANSES, Registro de la Propiedad Inmueble y Automotor.

En fecha 13/Nov/23 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que el demandado presenta declaraciones juradas como trabajador en actividad.

En fecha 15/Nov/23 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado no posee vehículos a su nombre.

En fecha 14/Mar/24 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 14/Mar/24.

**CONSIDERANDO:** La Sra. A.G.D., en representación de su hijo menor de edad, V.B.R.D., inicia las presentes actuaciones, requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de su representado, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con cuatro años de edad. Esta pretensión cuadra en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Las cuotas alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de lxs hijxs que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y

aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de lxs padres y madres respecto de sus hijxs en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos de la actora y la testimonial producida puedo concluir que el niño vive de manera estable con su progenitora, siendo la Sra. D. quien se ocupa de su cuidado diario, casi de manera exclusiva. Si bien se ha informado que el niño comparte tiempo con su papá un día a la semana, se desconoce cuántas horas comparten ese único día, información que tampoco fue aclarada por el demandado, quien pese encontrarse notificado de estas actuaciones y tener conocimiento que debía presentarse en autos con patrocinio letrado, decidió no regularizar su situación y no aportar datos que permitan conocer el tiempo que comparte con su hijo.

En razón de lo expuesto, puedo concluir que entre el niño y su padre no existe un trato muy frecuente, lo que me permite sostener que no existen pagos en especies para cubrir comidas o actividades de recreación y tampoco se destina tiempo al cuidado del hijo. En tal sentido es sabido que este alivio de una parte recarga a la contraria y, por ello, es la madre del niño quien asume en su mayoría las tareas de cuidado y los gastos que genera. En tal sentido, hay que recordar, por un lado, que el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que

dedica la progenitora para la atención de su hijo porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro.

Con relación a las necesidades del niño, corresponde presumir que tiene gastos promedios conforme su edad, por cuanto no se informan situaciones vinculadas a su salud que pudieran dar a conocer que atraviesa alguna problemática crónica y otras circunstancias que permiten presumir que se generen gastos especiales. Sin perjuicio de ello, de lo informado por la actora y de la documental acompañada, puedo apreciar que el niño asiste a natación en el centro de actividades acuáticas A.I. y que al mes de Jun/22, la actora abonaba por tal concepto un importe de \$ 6.200, siendo conocido que se trata de una actividad recreativa que suele presentar costos elevados, requiriéndose para su práctica ciertos elementos e indumentaria específica.

Resulta importante destacar que las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores

en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Respecto a la situación económica del demandado se encuentra probado a través de la información brindada por AFIP y por la empleadora, que el Sr. R.M., trabaja en relación de dependencia en el restaurante que se encuentra ubicado en calle A.G.R.n.1., de esta ciudad, desde el mes de Jun/21, bajo la categoría de cocinero, lo cual permite acreditar no solo que el demandado tiene un empleo que le permite obtener un ingreso fijo y estable, sino también que cuenta con la experiencia y capacidad laboral necesaria para realizar actividades laborales que se vinculen con tal oficio y que las puede realizar bajo relación de dependencia y también de manera autónoma. Por otro lado, resalto que surge de la información brindada por AFIP (en fecha 9/Jun/23) que con anterioridad se encontraba inscripto como monotributista social, bajo la descripción "potencial monotributista social ventas", por lo cual advierto que antes de trabajar de forma registrada posiblemente se dedicaba a la venta de comida, dado su oficio de cocinero.

Conforme lo expuesto, se ha acreditado en autos la capacidad económica del alimentante con la prueba directa de sus ingresos como trabajador dependiente del Sr. T.C.M., contando con un ingreso fijo y estable, con la seguridad de un sueldo mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad económica con su hijo con el alcance aquí solicitado. Asimismo, se destaca que el porcentaje reclamado se ajusta a parámetros absolutamente razonables, los que permitirán al niño costear sus necesidades.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago

de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al 60% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. A.G.D. en representación de su hijo menor de edad V.B.R.D., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. D.E.R.M., por la suma equivalente al 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 60% del salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la mediación prejudicial hasta que el alimentista cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales. En caso de percibirse las

asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios de lxs Dres. DIEGO HERNAN SUAREZ y MARIA LAURA RODRIGUEZ PALMIERI, Defensores Oficiales, en la suma equivalente a 10 JUS, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada. A los fines del cómputo de la cuota suplementaria, intímase al demandado para que en el término de DIEZ días acompañe copias de los recibos de haberes desde el inicio de la mediación hasta la actualidad, bajo apercibimiento de requerir esta información a la empleadora o a AFIP y que se practique la planilla para la fijación de la cuota suplementaria con los datos que estas entidades aporten.

5) Regístrese y notifíquese.

**Dra. MOIRA REVSIN**

Jueza de Familia